Núm. 103. Miércoles 27 de Agosto de 1851.

Suscricion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los

Sres. Suscritores. . . Rs. vn. 24

Por seis idem idem. . . 40

se suscribe en la Imprenta, Litografía y

Libreria de MARTINEZ, calle de

San Francisco, número 16,



Suscricion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de

or seis idem idem . . . 60

No se admitirá correspondencia que no

venga franca de porte.

BOLETIN OFFICE DE SANTANDER.

entanas no obstall lab apurios SALE LOS LUNES, MIÈRCOLES Y VIERNES.

Articulo de Oficio.

del secretor entemple quie no haya parte intereseda

Art. 12. 'Se extenderan an inspel delesello de

-19 G G18 . OSBONODO LIGORY : OSBOTIBLE KLIENTER

GOBIERNO DE PROVINCIA.

to cuyo costo sea do cargo de los pobresidersolemb

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por la ley de 24 de Enero último en la parte relativa á que pueda reformar las leyes vigentes sobre imposicion y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro, multas y penas de Cámara; conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De las diferentes clases de papel sellado y de sus respectivos precios.

Artículo 1.º El papel sellado de que se debe hacer uso con arreglo á este Real decreto será de las clases y precios siguientes:

secentes, excepto las que se expidan para	Rs. Mrs.	
Sello de ilustres, cada pliego Idem 1.°idem	60 32	dine aden Kife
Idem 2.°	8	12

6. Se extenderan en

nie ciono us ob nossi ibo sonsulisso sol s

comercio desde un real hasta 120. Idem de multas, de precio proporcionado

al valor de estas.

Idem de reintegro, tambien de precio proporcional.

CAPITULO II.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los contratos y últimas voluntades.

Art. 2.° Se extenderá en papel, del sello de ilustres el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados, cuando las cantidades que representen excedan de 11,000 rs.:

1.º De las escrituras de fianza que otorguen los tutores, curadores, administradores, interventores, receptores, tesoreros, ejecutores ó cualquiera otra persona para asegurar la responsabilidad y fiel desempeño de su encargo ó empleo.

2. De los poderes que se otorguen para administrar bienes y rentas y para cobrar cantidades.

3.° De los contratos de fletamentos de buques

y á la gruesa y sus pólizas.

4.° De las escrituras públicas de toda clase de contratos y obligaciones que tengan por obgeto una cosa ó cantidad.

5.° De los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte.

6.° De las particiones, hijuelas, inventarios, tasaciones, adjudicaciones y almonedas.

7.º De las sianzas para asegurar los depósitos

que se exigen para pruebas de calidad.

Art. 3.° Se extenderá en papel del sello primero el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el artículo anterior, cuando tengan por obgeto una cosa ó cantidad que importe mas de 8,000 rs. y no exceda de 11,000.

Art. 4.° Se extenderá en papel del sello segundo el contenido del primero y último pliego de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.°, cuando tengan por obgeto una cosa ó cantidad que importe mas de 5,000 rs. y no exceda de 8,000.

Art. 5.° Se extenderá en papel del sello ter-

cero:

1.º El contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.º, cuando tenga por obgeto una cosa ó cantidad que importe mas de 2,000 rs. y no exceda de 5,000.

2.º Las copias de los poderes generales y especiales para seguir pleitos ó causas criminales.

- 3.° Las copias ó traslados de las escrituras de fianza carcelera, de estar á derecho ó pagar juzgado y sentenciado, los protestos extrajudiciales de todo documento de giro, y cualquiera otro testimonio que expidan los escribanos por razon de su oficio sin mandato judicial, y que no se halle comprendido expresamente en este decreto.
- Art. 6.° Se extenderán en papel del sello cuarto:
- 1.º Los protocolos ó registros de cualesquiera contratos, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios, cualquiera que sea el importe de la cosa ó cantidad que tengan por obgeto, inclusos los testamentos y demas instrumentos que otorquen los pobres de solemnidad.

2.º Las copias ó traslados de dichos protocolos, cuando no deban sacarse en papel de un sello superior, en conformidad á lo determinado en los

artículos anteriores.

3.º Los pliegos intermedios de cualquiera instrumento ó su copia, que con arreglo á los artículos anteriores deban llevar un sello superior en los pliegos primero y último.

4.º Los expedientes de arrendamiento de los abastos públicos y de fincas y arbitrios de propios.

- 5.° Las obligaciones de pago en favor de la Hacienda por compra de fincas ú otras causas, cuando no intervenga escritura pública.
- 6.° Las obligaciones de encabezamientos generales que otorguen los Ayuntamientos y gremios.

7.º Las licencias que concedan los Ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

- Art. 7.° Las pólizas ó certificados de contratos á la gruesa de seguros marítimos ó terrestres de toda clase de bienes ó efectos, se extenderán en papel del sello que corresponda al importe de las cantidades recibidas ó aseguradas, segun la clasificación que para las copias de las escrituras públicas queda hecha en los seis artículos anteriores.
- Art. 8.º Las copias de las escrituras otorgadas con el fin de anular un contrato anterior ó de hacer en él cualquiera innovacion, adicion ó alteracion, se extenderán en la misma clase de papel sellado en que se hubieren extendido las copias de las escrituras anteriores á que se refieren. Las escrituras constitutivas de hipoteca se extenderán en el papel correspondiente al importe de la cosa hipotecada, y no al de la obligacion principal.

Art. 9.º Para regular el sello correspondiente á las copias de las escrituras de arrendamientos ó establecimientos de censos ó foros, se tendrá en consideracion la suma del alquiler ó cánon de todos los años, por los cuales se celebra el contrato; y cuando no se fije tiempo, se usará del sello de ilustres.

Art. 10. En las ventas de fincas gravadas con capitales de censos, se rebajarán estas, y se usará del papel correspondiente á la cantidad que resulte. En las permutas se computará el valor de los bienes

cedidos por todos los permutantes.

Art. 11. Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto á cualquiera de los instrumentos á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su importe, se extenderán en papel del sello de ilustres los que pertenezcan á últimas voluntades y donaciones, y en el del sello primero todos los demas.

Si el objeto consiste en frutos, mercaderías ú otras especies inestimadas, se atenderá para este efecto

á la estimacion comun á falta de tasacion.

Art. 12. Se extenderán en papel del sello de oficio las copias y protocolos de las escrituras otorgadas por las corporaciones del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada que esté obligada al pago; y en todo caso, sin perjuicio del reintegro cuando corresponda.

Art. 13. Se extenderán en papel del sello de pobres los testamentos y cualquiera otro instrumento cuyo coste sea de cargo de los pobres de solem-

nidad.

CAPITULO III.

Del papel sellado de que debe hacerse uso en todos los actos en que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica.

- Art. 14. Se extenderán en papel del sello de ilustres:
- 1.° Las Reales cédulas, títulos, diplomas, ó credenciales de cualesquiera mercedes, privilegios, dignidades, empleos, honores ó condecoraciones concedidas en las carreras civil, militar ó eclesiástica, siempre que deban llevar la firma de S. M., y las copias que se saquen ó expidan de los mismos documentos.
- 2.° Los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades.

3.º Los títulos de arquitectos, comisarios de

montes, ingenieros civiles y agrimensores.

4.º Los títulos de escribano, notario ó procurador de cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

- 5.° Las patentes de invencion ó de introduccion de cualesquiera máquinas, artefactos ó productos.
- 6.° Los pasaportes, y Reales patentes de navegacion para cualquier punto fuera de la península é islas adyacentes, excepto las que se expidan para el comercio de cabotage.

7.º Las licencias para ir á Ultramar.

8.º Los títulos de propiedad de minas, expedidos á consecuencia de expediente de denuncia.

9.º Los títulos ó credenciales de cualquier empleado público civil, militar, eclesiástico, provincial

¿ municipal, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 16,000 ó mas reales, aunque no requiera la sirma de S. M.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello pri-

mero:

Los títulos ó credenciales comprendidas en el párrafo último del artículo anterior, cuando el sueldo sijo ó eventual es de 10,000 ó mas reales, y no llegue á 16,000.

2.° Las copias de los finiquitos ó certificaciones que se dieren á consecuencia de las relaciones juradas que se presenten para dar ó rendir cuentas, si

la cantidad excede de 11,000 rs.

3. Las licencias para tener tiendas, tabernas, fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, villares, cafés, casas de hospedaje, establecimientos para alquilar carruajes ó caballerías y otros análogos, siempre que los edificios destinados para cualquiera de estas industrias valgan anualmente de alquiler 4,000 of mas reales.

4.º Los títulos ó credenciales de los mariscales,

albéitares ó herradores.

Art. 16. Se extenderán en papel del sello se-

Del 15 al 20 del próximo Setiembre, si clohang

1.º Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del art. 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 6,000 rs. y no alcance á 40,000

2.° Las copias de que trata el parrafo segundo del artículo anterior, cuando la cantidad sea de 6,000

ó mas reales y no exceda de 11,000. Istant neino no

3.° Las licencias de que trata el párrafo tercero del art. 15, cuando el precio del alquiler no llegue á 4,000 rs.

4.º Las obligaciones y actas de juramento ó posesion de los funcionarios públicos de cualquiera clase y fuero para usar bien y legalmente de sus oficios, empleos ó cargos.

Art. 17. Se extenderán en papel del sello ter-

cero: espaciosa y elegante camara de este buque: 0790 1.º Los títulos ó credenciales de que trata el párrafo último del art. 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 3,000 rs. y no exceda de 6000.

2.º Las copias de que trata el párrafo segundo del art. 15, si la cantidad es de mas de 2,000 rs. y

no excede de 6,000.

3.º Las certificaciones ó copias testimoniadas que de todos los títulos, credenciales y diplomas se libren por escribanos, á instancia y para el uso de los interesados, exceptuándose las que deban escribirse en papel de un sello superior, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

4.º Las licencias para uso de armas, y las de

caza y pesca conscildad adoib eb ".d omoi le aland 5.° Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

independiente de la ches auragne puede servir pa-

as abrasiva .". d omoi la omuiba (Se continuará.)

ra el complemento de elian en estante Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las dudas que han ocurrido á las Aduapas, Contadurías y Tesorerías acerca de la dependencia que debe entender en las operaciones que haya que practicar para la deduccion y entrega del 1 por 100 de premio que señala la Real órden de 17 de Julio último á los que satisfacen al contado los derechos de Aduanas cuando excedan de 500 rs.:

Y considerando: 1.º: Que desde que por el articulo 134 de la instruccion vigente de Aduanas se concedió al comercio la gracia de satisfacer los derechos á plazos de 60 y 90 dias, continúa la práctica que se estableció de entregar por los adeudantes en Tesorería las letras ó pagarés en equivalencia de metálico, cuidándose por ellas hacerlas efectivas á sus vencimientos ó procediendo á los descuentos segun las necesidades del Tesoro.

2.° Que los quebrantos que se tienen en los descuentos se aplican como es natural á la partida comprendida en los presupuestos para el solo objeto

de atender á los giros.

3.° Que las Aduanas no han entendido en dichas operaciones, limitándose tan solo á las liquidaciones de los derechos de los efectos que se adeudan, aplicando los que á cada artículo señala el Arancel.

4.º Que de adoptar practiquen estas la deduccion del 1 por 100 en las hojas de despacho, se entorpecerían extraordinariamente sus operaciones por tenerla que hacer del importe de los derechos de cada ramo, si como está mandado han de dar sus productos con entera separacion. De agnoises en ala?

5.° Que con esta innovacion habria que variar el orden establecido en los documentos de contabilidad para conocer los productos verdaderos de la renta y los quebrantos que por dicho premio sufra el Estado, proporcionando á las Aduanas un trabajo que no les permitiría atender 4 los despachos con la celeridad y precision que reclaman las operaciones mercantiles, lo que daría lugar á justas reclamaciones:

Y 6.º Que la Real orden de 17 de Julio que concede dicho premio del 1 por 100, tan lejos de alterar el órden establecido, lo corrobora por apoyarse para dicha concesion en la única razon del beneficio que reportará al Tesoro en los menos descuentos de pagarés que se verá precisado hacer; de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto S. M .:

1.° Que las Aduanas practiquen los aforos y liquidaciones de las hojas de los adeudos y redaccion de los documentos de contabilidad en la forma establecida, expresando al pie de estos por nota la cantidad total á que ascienda el importe de dicho

descuento om us sh sidor sh selodra de sh coisanes,

2.° Que al hacerse por el adeudante el pago. la Contaduría y Tesorería practiquen la deduccion del 1 por 100, recibiendo el líquido total que rela secretaria del mismo. Santander 26 de Agos etluc

3.° Que en los documentos de contabilidad que formen y remitan las indicadas dependencias figuren

por su valor total los productos de Aduanas:

Y 4.º Que la cantidad á que ascienda el premio del 1 por 100 se aplique á la misma partida que los quebrantos que se tienen en los documentos de las letras ó pagarés que se entregan tambien en pago de derechos de Aduanas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1851.-Bravo Murillo.-Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

del articula 15. Si la causidad es de manos de Principal

(Gac. núm. 6248.)

- VICE-CONSULADO

DE S. M. FIDELISIMA

en Santander y su distrito.

que se estableció de correger por los edendentes en Necesitando formar por órden superior á la mayor brevedad, la matrícula de los súbditos Portugueses residentes en este distrito Vice-consular; hago saber á todos aquellos que se crean con este derecho, se presenten en el término de 20 dias á contar desde esta fecha, á recoger la certificacion de su matrícula. Santander 25 de Agosto de 1851. — Juan R. de la Revilla.

4." . Que de adoptar practiques estas la deduc-Don Pedro Zuasua, Regente de una de las Tenen-

ciones de los derechos de los eleptos que se adeu-

den aplicandolos quadrada articulo senale el Arancel.

cias de Alcaldia de esta capital.

El martes 9 de Setiembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana se subastará en la Sala de sesiones de S. E. el Ayuntamiento, á peticion de su dueno D. Dionisio Aguirre, media casa que le corresponde en la del número 10, radicante en esta capital y su calle del Muelle, compuesta estamitad de un almacen bajo, un entresuelo, su cuarto de despacho ó escritorio, su piso principal, espaciosos desvanes y su vuelo, de linderos bien notorios, y en el supuesto de que el mínimum para la admision de la propuesta lo ha de ser el de doscientos setenta mil rs. vn. Y para que llegue á noticia del público y los que deseen enterarse del pliego de condiciones lo ejecuten en la escribanía del que refrenda, se expide el presente. Dado en Santander á 21 de Agosto de 1851. - Pedro Zuasua. - P. S. M., Genaro de Cos.

REMATE DE ARBOLES.

Por Real orden de 13 del actual ha sido autorizado el pedáneo del pueblo de Elguera para la enagenacion de 15 árboles de roble de su monte comun, que se rematarán en la sala consistorial del Ayuntamiento de Reocin el 28 de Setiembre próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del mismo. Santander 26 de Agosto de 1851.—Ramon Carrera. formen geremitandes findicadas dependentias figurar

nor su valor total los productos de Adnanas: Don Miguel María Valle, Alcalde y Presidente de este

Ayuntamiento constitucional.

Hago saber: Que con fecha veinte y cuatro del mes de Julio próximo pasado, se ha servido S. M. autorizar al Ayuntamiento que presido para la enagenacion de un terreno concegil que habia solicitado D. Agustin María Guajardo, vecino de dicha villa, prévia subasta con arreglo á las leyes vigentes; en su consecuencia he determinado fijar el dia 14 de Setiembre para insinuada subasta, la que tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa y hora de las 10

de su mañana, quedando abierto dicho remate por otros noventa dias, admitiendo pujas por el cuarto, y si en estos se presentase dicha mejora, admitir sobre ella dichas pujas á la llana por el término de nueve dias, conforme á la ley 25, título 10, libro 1.º de la Novísima Recopilacion.

Dado en Colindres á 13 de Agosto de 1851. Miguel M. Valle. - P. A. del A., Tomás de Bustillo Moncalian, Secretario interino.

se noissailites de los liminatos o certificaciones

que se dieren d consecuencia de las relaciones juita-ANUNCIOS.

PARA LA HABANA.

Del 20 al 25 de Setiembre próximo, saldrá de este puerto para dicho punto, la fragata PERLA, capitan D. Cárlos Sierra. Admite pasajeros y la despachan los Sres. Aguirre hermanos en el Muelle número 10. Santander 6 de Agosto de 1851.

Del 15 al 20 del próximo Setiembre, si el tiem. po lo permite, saldrá para dicho punto la velera Corbeta MARIA DE LA PAZ, al mando de su capitan D. Patricio Mejon. Admite pasajeros que serán tratados con el mayor esmero. La despacha D. Pedro Mejon, en esta ciudad, plaza de Atarazanas núm. 14 con quien tratarán de ajuste. 3.º Las licencias de que trata el párrafo targeror

PARA MANILA.

Saldrá del puerto de la Coruña á principios de Setiembre próximo la Fragata española nombrada BRANA, al mando del acreditado capitan Don Francisco de Echave, de porte de 600 toneladas y acabada de construir en el Astillero de la Graña. La espaciosa y elegante cámara de este buque presenta la mayor comodidad para pasageros á quienes se ofrece el mas esmerado trato.

Admite carga á flete: la despachan en la Coruña los Sres. Braña, Abella y compañía, Ruanueva número 22, y en Santander puede tratarse con los Sres. Aguirre hermanos.

REPERTORIO DE PÁRROCOS.

Los Sres. suscritores á dicha obra pueden acudir á recoger por sí ó por medio de otra persona, hasta el tomo 6.º de dicha publicacion, verificando los pagos segun y como se obligaron cuando se suscribieron; y debiendo darse un tomo mas, segun el anuncio que verán adjunto al tomo 6.º, avisarán en su dia si se les debe suscribir á citado tomo, que es independiente de la obra, aunque puede servir para el complemento de ella.

Los tomos se hallan en Santander casa de Ries-

go, calle de la Blanca núm. 19.

IMPRENTA DE MARTINEZ.

ontedorias ly Tesorerias acerca de la dependen-